

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, nueve (9) de noviembre de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos.

Para proveer lo pertinente.

LinaMorenoCastro

Lina Paola Moreno Castro
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00438-00
DEMANDANTE	NICOL MAGALY PEREZ CARVAJAL C.C. 1.053.857.776 En representación del menor de edad D.A.P.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO AGUDELO OROZCO C.C. 1.060.653.620
AUTO INTERLOCUTORIO	1371

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva de alimentos, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- La competencia no fue establecida de manera concreta y completa.
- No fue indicado de manera puntual el domicilio del menor de edad representado.
- Los datos aportados, para efectos de notificación del demandado, se observan incompletos.
- El poder allegado no cumple con las exigencias previstas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; así como tampoco las contempladas en el artículo 75 del Código General del Proceso.
- Las pretensiones no se corresponden con los hechos narrados, por lo que deberán ser adecuadas, indicando de manera precisa y detallada las cuotas alimentarias

demandadas como adeudadas, con su fecha de causación y vencimiento.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, promovida por **Nicol Magaly Pérez Carvajal**, en representación del menor de edad D.A.P., en contra de **Luis Fernando Agudelo Orozco**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner
ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 125

Hoy, 10 de noviembre de 2022

LinaMorenoCastro

Lina Paola Moreno Castro
Secretaria